

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
VINCULADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2019 474 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 232 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 169 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2019 474 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Roberto Ángel Restrepo Ospina** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



Como hechos indicó que fue abordado por una asesora de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, señalándole que el ISS hoy Colpensiones desaparecería; asimismo, le manifestó que su pensión sería superior en el fondo privado, por lo que en tal proceso de afiliación no se le explicaron las condiciones del traslado, por lo que incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicho acto se realizó de manera libre y espontánea de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, toda vez que le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

A través de **auto interlocutorio No. 1180** del 11 de marzo de 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali **vinculó** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Protección S.A., contestó la demanda manifestando que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que no pueden referirse positiva o negativamente en tanto estas no van dirigidas en contra de la entidad. No obstante,



señaló que no podrá declararse la nulidad del traslado, dado que se dio bajo el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demanda sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 169 del 15 de septiembre de 2020, en la que:

Declaró la nulidad del traslado del demandante del RPM al RAIS y de todas las afiliaciones que este haya tenido a administradoras de este último régimen, conservándose en el RPM sin solución de continuidad y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los rendimientos y gastos de administración

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 1 SMLMV, absolvió de las mismas a Colpensiones y Protección S.A. y consideró que no era procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, como quiera que no se impuso condena respecto de ella.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"De manera respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el despacho teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La falladora de primera instancia al adoptar de decisión respecto a la declaración de nulidad frente al traslado de regímenes efectuado por el demandante y condenando a mi representada a la devolución pues de los aportes, rendimientos y gastos de administración fundamenta su decisión propiamente dentro de la línea jurisprudencia que ha trazado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



Sin embargo, tal y como se manifestó dentro de los alegatos de conclusión propiamente no es pertinente adoptar de llano esa línea jurisprudencial en el caso en concreto, teniendo en cuenta que en sede de casación todas las sentencias que se ha emitido hasta el momento son personas que desde un aspecto fáctico cuentan con una condición especial, esto es que al momento de realizarse ese traslado de régimen pensional contaban con una expectativa legítima frente a su situación o eran beneficiarios así sea por edad del Régimen de Transición, eso sí pone en una situación especial al afiliado al momento de adoptar esa decisión frente al trasladarse de régimen.

El demandante en esta condición en especial no contaba con ninguna de estas expectativas al momento del traslado, es decir, estaba en total facultad y libertad para realizar ese traslado de régimen, así lo realizó y suscribió formulario de inscripción con Porvenir para el año 95.

Aqueja la falladora de primera instancia que la jurisprudencia dejó sin efecto la aplicación de que sean o no beneficiarios del Régimen de Transición se debe acceder este tipo de pretensiones, propiamente así no se mencionó, se deja y que se debe estudiar propiamente si se accede a esta nulidad dependiendo de los medios probatorios y propiamente porque la misma Sala ha hecho una intención o una aclaración de voto por parte de varios magistrados donde indica que ese traslado de la carga de prueba no es automático, evidentemente al no ser automático cada caso debe analizarse en particular respecto de la situación fáctica del afiliado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante por los anteriores argumentos no contaba con una condición especial ¿por qué se realiza el traslado automático a las administradoras de pensiones? y si se realiza ese traslado de la prueba mi representada al momento de allegar el formulario de afiliación y al acreditar en el interrogatorio de parte que existió una asesora al momento de ese traslado de régimen inicial, cumple con la carga probatoria que en su momento la ley le exigía, propiamente no es viable exigir a mi representada y no se indica qué situaciones adicionales o por qué otros medios probatorios debe acreditar algo que para su momento no le era exigible ni por la ley ni mucho menos por la jurisprudencia.

En ese sentido, frente a situaciones que no se concretaban al momento de trasladarse régimen como determinar propiamente si frente a las condiciones especiales de aportes realizados por el afiliado como el ingreso base de cotización como los beneficiarios registrados al Fondo de Pensiones, podría determinar que le iba hacer mucho mayor ese monto de la mesada pensional que en el Seguro Social, propiamente no es viable atribuirle esa carga probatoria a mi representada más aún cuando dentro de ese deber información en ningún momento se negó o se le desconoció el mismo, ha existido desde siempre, pero al momento de trasladarse de régimen estábamos hablando de esa primera etapa del deber de información y frente a esos criterios pues jurisprudenciales quien se hace alusión de esa primera etapa a mi representada cumplió con el mismo.

Ahora, otra situación que no se tiene en cuenta es evidentemente los diferentes traslados que el afiliado realizó durante el Régimen de Ahorro Individual

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



indicando que basándose en el interrogatorio de parte, donde el demandante indica que no conocía o que no conoció las condiciones con las cuales se afiliaba a ese Régimen de Ahorro Individual, pero evidentemente salta a la duda que durante esos más de 20 años donde realizó cuatro traslados o cuatro firmas de formularios de afiliación no conozca las implicaciones propias del Régimen de Ahorro Individual donde en cada uno de ellos existen un asesor del Fondo de Pensiones donde indica una serie de características propias del régimen, el hecho propiamente de no recordar aspectos concretos como por ejemplo poder realizar aportes voluntarios que va íntimamente ligado al posible monto de mesada pensional no debe concluirse que en su momento la administradora de pensiones no suministró la información porque evidentemente ese es el argumento de la falladora de primera instancia, situación de conllevar a que no se suministró la información, pero en ningún aspecto prueba la parte demandante que no se le suministro información, por el simplemente hecho de no recordar no puede concluirse tal situación.

Ahora, respecto a la condena de mi representada los gastos de administración fue un aspecto que resulta desproporcional en un lado porque no fue centrado dentro de la fijación del litigio, es decir, no fue centrado dentro del debate probatorio en el presente proceso, no se prueba el perjuicio al momento del traslado de régimen con mi representada por parte del afiliado por los anteriores argumento que esboqué, que el demandante no contaba con ninguna expectativa al momento de trasladarse de régimen y eso es el reproche que en su momento realizó la Sala Laboral frente a los casos en que los demandantes realizaron ese traslado de régimen y propiamente si debe de adoptarse la consideración de aplicar la excepción de prescripción a este tipo de presupuestos distintos a la intención propia de prestación de vejez que tienen una destinación diferente a los aportes que realiza el afiliado frente a su contingencia de vejez .

En esos sentidos solicito a su señoría conceder el recurso de apelación y a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali que conceda las excepciones propuestas en el escrito de la contestación y revoque en su integridad la decisión emitida por el despacho.”

CUESTIÓN PREVIA

Contrario a lo considerado por la Juez de primera instancia, de acuerdo a lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el caso **procede** la consulta por ser una sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de las apelaciones el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando que se tenga en cuenta que la declaración i de la ineficacia del traslado de regímenes afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y pone en peligro la seguridad social de los demás afiliados.

A su vez señaló que de confirmarse tal declaratoria, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración, de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera.

PORVENIR S.A solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Indicó que en el caso no se logró demostrar en el proceso la acreditación de la existencia de algún vicio del consentimiento por el cambio de régimen de la parte actora, pues no se alegó y tampoco las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A. es eficaz.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 232

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Roberto Ángel Restrepo Ospina**, el 10 de julio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.13) **ii)** que el 01 de octubre de 2001 se afilió a Protección S.A. **iii)** que el 27 de mayo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente el mismo día (fl.14-15)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Roberto Ángel Restrepo**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS por más de 20 años y por efectuar varios traslados en dicho régimen.
- 2) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante no contaba con una expectativa legítima y no era beneficiario de régimen de transición al momento del traslado.
- 3) Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4) Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Roberto Ángel Restrepo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la asesora de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Roberto Ángel Restrepo, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por más de 20 años ni por realizar variedad de traslados en el mismo régimen como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., dado que ante el no suministro de información en el traslado inicial, el acto jurídico se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante no contaba con una expectativa legítima al momento del traslado ni era beneficiario de régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** también deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4dffc0fdb8c801e22adf319c671c8ecb50a77f28720bb419c4125d3837e
182**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 474 01